

DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. ⁽¹⁾

ÍNDICE

PREÁMBULO

[CAPÍTULO I:](#) Disposiciones Generales

[CAPÍTULO II:](#) Acreditación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional

[CAPÍTULO III:](#) Funciones y actividades de las Entidades Colaboradoras

[CAPÍTULO IV:](#) Régimen de funcionamiento y obligaciones de las Entidades Colaboradoras

[CAPÍTULO V:](#) Régimen económico y financiero

[CAPÍTULO VI:](#) Supervisión y control de las Entidades Colaboradoras. Régimen sancionador

[DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA](#)

[DISPOSICIONES TRANSITORIAS](#)

[DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA](#)

[DISPOSICIONES FINALES](#)

PREÁMBULO

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las Entidades Colaboradoras para la Adopción Internacional es muy reciente: La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor introduce esta figura con décadas de tradición en otros países occidentales pero inexistente en España, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 22 del Convenio de La Haya de Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993. En la Comunidad de Madrid fue el Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre la acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de Adopción Internacional, el que reguló su puesta en marcha y operación. Con anterioridad a dicho Decreto, las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de adopción estaban desarrolladas en otras normas dictadas al amparo del artículo 26.18 del Estatuto de Autonomía, como la [Ley 6/1995, de 28 de marzo](#), de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

La experiencia desde la acreditación de las primeras entidades colaboradoras de adopción internacional ha revelado las insuficiencias de una regulación que, pese a sus aciertos en las orientaciones generales, no pudo prever con detalle la complejidad de su desarrollo ni los riesgos que implica materia tan delicada. Estos años han supuesto, además, una eclosión de la adopción internacional en España y en la Comunidad de Madrid que ha alcanzado magnitudes nunca previstas y que requiere cautela y garantías.

Pese a la simplicidad con la que a veces es considerada por la opinión pública, la adopción internacional es objeto de no poca controversia y concurren en ella derechos e intereses muy delicados y no siempre coincidentes. Si bien es cierto que es el superior interés

¹.- BOCM 16 de mayo de 2003.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña (BOCM 29 de diciembre de 2009).

del niño el que debe presidir su regulación, en ocasiones es difícil discernir el modo de llevar a la práctica este principio. El desafío al que se enfrenta la legislación en esta materia es el de lograr el equilibrio entre aspiraciones aparentemente incompatibles: Facilitar y abreviar la tramitación de las adopciones internacionales sin que ello suponga incentivarlas en detrimento de la protección o la adopción en los países de origen; exigir de las entidades colaboradoras una intervención profesionalizada y de calidad sin que ello implique un incremento desproporcionado de los costes de una adopción; o asegurar la seriedad y solidez de las entidades que asuman esta responsabilidad sin que ello imposibilite la iniciativa del tejido social.

Tal vez una regulación más liviana permitiera la aparición de un mayor número de mediadores de diferente naturaleza, que obedeciendo a las leyes del mercado compitieran por ofrecer sus servicios a los solicitantes de una adopción internacional. Sin embargo, consecuentemente con la legislación internacional y los principios éticos aceptados comúnmente en los países de la Comunidad Europea, se ha optado por una normativa más exigente que tiene como pilares el rigor en la acreditación de las entidades, la supervisión de su funcionamiento por parte de los poderes públicos, y la evitación de beneficios materiales que desvirtúen el carácter de la adopción internacional.

El presente Decreto es fruto del análisis de la aparición y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras para la Adopción Internacional, en adelante EE.CC.AA.II., y de las dificultades encontradas. Las reformas que introduce pretenden los objetivos siguientes: Definir claramente la naturaleza y función de la E.C.A.I.; asegurar el carácter no lucrativo de la institución que la impulsa; establecer un procedimiento de acreditación acorde con las circunstancias en que se producen las adopciones internacionales; garantizar la solidez y solvencia suficientes para afrontar con éxito los riesgos que implica la mediación; profesionalizar la intervención de las E.C.A.I. y desarrollar la figura del representante en el país de origen; fijar unos requisitos mínimos de calidad en el servicio que se presta; y, por último, regular de modo transparente la gestión económica, intensificando los controles preventivos sobre el presupuesto, los pagos y cualquier tipo de movimiento económico.

Parte importante de la búsqueda clarificación conceptual es la separación entre la E.C.A.I. como tal y la asociación o fundación que la impulsa, evitándose confusiones en cuanto a la naturaleza de las tareas, las competencias de órganos directivos y profesionales, y el destino de los ingresos y gastos. Así se recoge en las Disposiciones Generales del Capítulo I, e insistirán en lo mismo tanto los Requisitos de la Entidad exigidos en el Capítulo II, como el Régimen de funcionamiento y obligaciones de las Entidades Colaboradoras (Capítulo IV) y el Régimen Económico y Financiero (Capítulo V).

También en el Capítulo I se definen como mediaciones ilegítimas cualesquiera otras intervenciones en la tramitación de una adopción distintas a las reguladas en el presente Decreto, descartando definitivamente otras interpretaciones respecto a posibles actuaciones no prohibidas explícitamente en la anterior regulación.

En el Capítulo II se recogen algunas de las principales innovaciones de la nueva regulación. Entre otras modificaciones, se añaden a los requisitos de las entidades que soliciten su acreditación la lógica exigencia de que se incremente el equipo profesional de modo proporcionado al volumen de expedientes; o la existencia tanto de un seguro de responsabilidad civil como de un fondo de reserva que permita afrontar las contingencias y dificultades que puedan producirse sin faltar a los compromisos adquiridos con los solicitantes y la Administración. También se incorpora la posibilidad de contar con un médico que pueda asesorar a los futuros padres en la interpretación de la documentación sobre el niño y en su preparación previa a la convivencia.

El artículo séptimo de este Capítulo II, que condiciona la acreditación de Entidades Colaboradoras a que tal decisión resulte pertinente u oportuna según diversos parámetros, explicita una grave responsabilidad de la Administración en el control de las adopciones internacionales. La acreditación o no de entidades en cada país y el número de éstas queda supeditada a que, en cada caso, las adopciones internacionales se ordenen según el interés superior del menor y se impidan allí donde se carece de las necesarias garantías. Una vez constatada la pertinencia de acreditar entidades será el Instituto Madrileño del Menor y la Familia quien, en virtud de los parámetros analizados, optará por la acreditación directa o por un procedimiento selectivo público.

También se modifica la duración de la acreditación, que pasa a ser de dos años, lo cual parece lógico dada la duración media de gran parte de los procesos de adopción. Sin embargo, se exige para la prórroga de la acreditación Resolución expresa de la Entidad Pública, a diferencia de la mera prórroga tácita.

En el Capítulo III se precisan las funciones y actividades de las Entidades Colaboradoras con una nueva agrupación, según se traten de actividades previas a la presentación del expediente en el país de origen, actividades que se realizan desde la presentación hasta la constitución legal de la adopción, y actividades posteriores a ésta. Puede apreciarse en la nueva redacción el énfasis en ciertos aspectos insuficientemente considerados anteriormente, como la información inicial que se proporciona a los solicitantes, el registro e información de los avances del procedimiento y la mayor implicación de la Entidad en momentos decisivos como la preasignación y la recogida del menor.

El Capítulo IV, que recoge el Régimen de funcionamiento y obligaciones de las Entidades Colaboradoras, desarrolla el ejercicio de las anteriores funciones y las normas de actuación de los profesionales. Independientemente de la estructura interna que adopte la entidad, se hace necesaria la designación de un Coordinador o Director Técnico que, a la vez, se convierte en el interlocutor con el Instituto Madrileño del Menor y la Familia que realiza la supervisión y coordinación de estas entidades. Se ha buscado también homologar el contrato que suscriben la Entidad y los solicitantes, los informes mensuales y Memoria Anual que deben presentar las entidades, así como las características del archivo de expedientes. La exigencia de mantener fuera de toda duda la transparencia económica de la tramitación de adopciones y el buen fin de las cantidades económicas que se destinan a ello ha motivado la opción de que las auditorías anuales de las entidades sean realizadas por una Entidad designada por la propia Administración que las supervisa.

Novedosa resulta también la referencia al representante en el país de origen, auténtica pieza clave de todo el proceso. Por exhaustiva que pudiera ser la regulación de la actividad de la E.C.A.I. en el país de recepción, los fundamentos éticos y legales de todo el proceso se desmoronarían si la cualificación previa del representante en el país de origen no queda rigurosamente establecida, si su actuación no es asumida en su totalidad por la Entidad Colaboradora y supervisada por la Entidad pública o si su remuneración económica no excluye la posibilidad de beneficios indebidos.

Se pretende también evitar el riesgo de que vuelvan a producirse acumulaciones de solicitudes en países donde no van a ser atendidas, como resultado de errores de cálculo, falta de información o inadecuación de los procedimientos. Para ello, se establece una limitación inicial en el número de expedientes que pueden tramitarse según el proyecto presentado por la entidad, y una limitación por semestres en cuanto al número de nuevos expedientes que la Entidad puede recibir en función del número de preasignaciones recibidas en el semestre anterior.

La regulación del Régimen económico y financiero (Capítulo V) de la E.C.A.I. coherentemente con el ya mencionado Convenio de La Haya de 1993 constituye una cuestión

sumamente delicada. Con la presente norma se ha optado por mantener una línea muy restrictiva en cuanto a los aspectos económicos: Se condiciona la acreditación y sus prórrogas a la existencia de un fondo de reserva; se limitan los pagos que puede recibir la E.C.A.I. a la mera suma de los gastos directos justificables y los gastos indirectos autorizados; se impide la remuneración con cargo a la E.C.A.I. de los órganos directivos de la asociación o fundación que la sostiene jurídicamente; se prohíbe la recepción de donativos procedentes de los solicitantes de una adopción; se fraccionan los pagos a lo largo del proceso; se somete todo el esquema retributivo del personal, incluido el del representante en el país de origen, a los topes fijados según la homologación con profesionales comparables; y se exige que todos los ingresos se realicen en la cuenta única de la entidad, desde la que tendrán lugar los pagos que deban realizarse a terceros.

Se ha optado también por abordar una cuestión controvertida, como es la práctica de realizar donaciones humanitarias por parte de los solicitantes a las instituciones que atienden a los niños y niñas adoptables. La existencia de este tipo de donaciones cuya cuantía suele estar fijada a priori ha arrojado sombras de duda sobre la adopción internacional, y sería deseable que fueran erradicadas y sustituidas por fuentes de financiación que no dependan de la supuesta benevolencia del adoptante extranjero. Sin embargo, y en tanto subsistan en algunos países situaciones en las que sólo el donativo exterior permite la atención de los menores, se ha incorporado el cálculo de este donativo a los costes de la adopción en las estrictas condiciones fijadas en el artículo 28. No será posible, por tanto, tramitar adopciones en las que estén implicadas instituciones que soliciten o acepten otro tipo de contribuciones distintas de esta modalidad de donación supervisada por la Entidad Pública y con justificación documental.

Por último, debe mencionarse que en el Capítulo VI se regula el marco general de la Supervisión y control de las Entidades Colaboradoras, con las correspondientes especialidades de lo previsto en cuanto al Régimen Sancionador por la Administración de la Comunidad de Madrid; y se crea un Registro de Reclamaciones y Sanciones de las EE.CC.AA.II. que permitirá a los interesados presentar sus quejas cuando interpreten que no se han respetado las condiciones requeridas por esta legislación, y facilitará la valoración del funcionamiento de cada Entidad acreditada, en concordancia con lo establecido por la reciente [Ley 11/2002, de 18 de diciembre](#), de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 2003,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo, de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, que realizan funciones de mediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas residentes en la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y del presente Decreto. La regulación de las actividades de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, comprende tanto las que se realizan en dicho ámbito territorial como las que tienen lugar en el país de origen de los niños adoptados.

Artículo 2. *Concepto, régimen jurídico y objeto de actuación*

1. Podrán solicitar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia (²) la acreditación como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (E.C.A.I.) aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, que dispongan de un proyecto de actuación, de los recursos humanos y materiales y demás requisitos previstos en esta norma para intervenir en funciones de mediación de adopción internacional en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

2. Tanto si la asociación o fundación realiza otras actividades de servicio social, como si se dedica exclusivamente a la mediación en este ámbito, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en cuanto tal se configurará como un proyecto, estructura, gestión, presupuesto y contabilidad propios y diferenciados del resto de la asociación o fundación en cuya personalidad jurídica se sustenta, a efectos de su control y supervisión por la Administración.

3. Las Entidades Colaboradoras actuarán con sometimiento expreso al Ordenamiento Jurídico Español, respetando la legislación del país de origen del niño de conformidad con las normas del Derecho Internacional Privado.

4. Las Entidades Colaboradoras podrán mediar en los trámites tendentes a la constitución de:

- a) adopciones plenas;
- b) aquellas otras instituciones jurídicas que posibiliten o autoricen expresamente la constitución de la adopción en España, cuando la legislación del país de origen establezca únicamente esta posibilidad para la adopción por extranjeros.

Artículo 3. *Ámbito de actuación*

1. La Entidad Colaboradora sólo intervendrá en funciones de mediación para adopciones internacionales solicitadas por residentes en la Comunidad de Madrid, de menores del país o países para los que haya sido acreditada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia y autorizada por las autoridades competentes del país, y en los términos y condiciones señalados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

2. Excepcionalmente, y con la oportuna autorización del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, podrá mediar en adopciones internacionales solicitadas por personas residentes en otra Comunidad Autónoma cuando no exista en ella entidad acreditada para el país de que se trate y el organismo autonómico competente lo haya solicitado a la Comunidad de Madrid.

3. También de manera excepcional, podrá habilitarse una Entidad acreditada por otra Comunidad para la mediación en una adopción solicitada por personas residentes en la Comunidad de Madrid si no existe en ésta ninguna entidad acreditada para el país de que se trate, previa solicitud al organismo competente de la otra Comunidad Autónoma. En ningún caso podrá habilitarse de este modo una Entidad cuya acreditación en la Comunidad de Madrid hubiera sido revocada por los motivos recogidos en el artículo 14.

Artículo 4. *Mediaciones ilegítimas*

² .- El Instituto Madrileño del Menor y la Familia fue creado por la [Ley 2/1996, de 24 de junio](#).

Ninguna otra persona o entidad distinta de las Entidades Colaboradoras para la Adopción Internacional acreditadas podrá intervenir en funciones de mediación para la adopción internacional, ni ofrecer o prestar servicios en concepto de tramitación o contacto con profesionales en el extranjero que vulneren la exclusividad de mediación en adopción internacional que ostentan las entidades acreditadas.

Artículo 5. Régimen Jurídico

El procedimiento de tramitación de las adopciones internacionales y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de adopción internacional se ajustará a lo establecido sobre la materia en el Ordenamiento Internacional, Estatal y Autonómico aplicable y a lo dispuesto en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Acreditación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional

Artículo 6. Requisitos de la Entidad

Para solicitar la acreditación como Entidad Colaboradora deberán reunirse como requisitos las siguientes condiciones objetivas, medios humanos, materiales y técnicos, y prescripciones técnicas:

Condiciones objetivas de la entidad solicitante

1. Ser una asociación o fundación constituida de acuerdo con la legislación vigente, inscrita en el registro correspondiente de acuerdo con su ámbito territorial de actuación, e inscrita o solicitada su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de la Consejería de Servicios Sociales.
2. Tener como finalidad en sus Estatutos la protección de menores, de acuerdo con lo previsto en la legislación española y los principios recogidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás normas y tratados internacionales aplicables.
3. Tener establecido en sus Estatutos el carácter no lucrativo de su actividad, así como los principios y las bases según los cuales puede repercutir a los solicitantes de una adopción los gastos derivados de los servicios efectuados.
4. Acreditar su experiencia en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios. Se valorará especialmente la experiencia demostrable en los ámbitos de infancia, familia y protección de menores, tanto de la institución como de los componentes de sus órganos directivos.

Medios humanos, materiales y técnicos

5. Disponer de un programa independiente de las otras actividades que, en su caso, realice la asociación o fundación, con su proyecto, estructura, presupuesto y gestión específicos para la mediación en adopciones internacionales.
6. Disponer con carácter permanente de una oficina de atención al público ubicada en la Comunidad de Madrid y de los medios materiales necesarios para desarrollar adecuada y eficientemente sus funciones.
7. Estar dirigida por personas cualificadas por su integridad moral, formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

8. Contar con un equipo multidisciplinar radicado en la Comunidad de Madrid. Se contará obligatoriamente con un licenciado en Derecho, un licenciado en Psicología y un diplomado en Trabajo Social, sin perjuicio de que también puedan formar parte del equipo un licenciado en Medicina u otros profesionales relacionados. Se acreditará la titulación, competencia profesional y experiencia en los ámbitos de la infancia y la familia y de la adopción por parte de los profesionales del equipo y, en su caso, de los colaboradores voluntarios que presten sus servicios en la E.C.A.I.

9. Tener representación estable en el país extranjero para el que solicita la acreditación con la cualificación requerida en el artículo 23 del presente Decreto, con un Plan de Actuación que detallará sus actividades durante las diferentes fases administrativas y judiciales de la tramitación. En caso de que la legislación de dicho país no contemple la existencia de un representante de la entidad, se dispondrá de la estructura humana y material necesaria para las labores de comunicación con la sede y asistencia a las familias.

10. Contar con un seguro que garantice la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de las funciones de la E.C.A.I.

11. Disponer de una cuenta corriente única e independiente para los movimientos económicos que supongan los expedientes de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo regulado en el apartado siguiente. En caso de conveniencia debidamente justificada, se autorizará la existencia de una segunda cuenta corriente para los ingresos en divisa extranjera.

12. Disponer de un fondo de reserva constituido por la entidad en cualquiera de los establecimientos financieros legalmente autorizados en España, destinado bien a afrontar contingencias imprevistas que amenacen la continuación de los expedientes, bien a asegurar la supervivencia de la propia entidad hasta cumplir sus compromisos. La cuantía de este fondo se calculará según el número de expedientes en tramitación que la entidad prevea asumir, de modo que no sea inferior al valor de multiplicar la remuneración autorizada por expediente, regulada en el artículo 26, por el 10 por 100 del número previsto y autorizado de expedientes en tramitación.

Prescripciones técnicas

13. Presentar un proyecto de actuación que garantice el respeto a los principios y normas de la adopción internacional y la debida intervención de los organismos administrativos y judiciales competentes del país extranjero en el que vaya a realizar su función, según lo previsto en el presente Decreto. Este proyecto precisará la estructura, actividades y metodología para el desarrollo de sus funciones tanto en la Comunidad de Madrid como en el país de origen de los menores. El número de profesionales y sus horas de dedicación dependerán del volumen de expedientes que el proyecto presentado prevea tramitar; y en caso de que se incremente el número de expedientes, deberá hacerlo el equipo de modo proporcionado. También se precisarán las condiciones de la participación, en su caso, de colaboradores voluntarios.

14. Presentar un estudio económico y un presupuesto desglosado en relación al número de expedientes que prevea tramitar anualmente. Dicho estudio justificará, primero, los gastos directos que suponga la tramitación de los expedientes de adopción; y segundo, los costes de mantenimiento, estructura y personal de la Entidad y gastos indirectos, a partir de los cuales se calculará la remuneración que la Entidad podrá percibir de los solicitantes, para acreditar que no se obtienen beneficios indebidos ni se plantean costes desproporcionados. La suma de los gastos directos y la remuneración de la Entidad constituirá el coste total de tramitación autorizado por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia en caso de ser acreditada.

Artículo 7.- Pertinencia de la acreditación

1. La mediación en procesos de adopción internacional precisará de una acreditación específica para cada uno de los países en los que la Entidad Colaboradora pretenda intervenir. En caso de que se trate de países con estructura político-administrativa descentralizada, podrá ser necesaria la acreditación para cada estado o región.

2. Corresponde al Instituto Madrileño del Menor y la Familia determinar con respecto a cada país la conveniencia o no de que se acrediten EE.CC.AA.II., el número de entidades que deban acreditarse y, en su caso, si deben reunir características especiales. Para ello se considerarán los siguientes parámetros:

- a) Información disponible respecto a la población infantil en situación de adoptabilidad en los países de origen y políticas de adopción nacional;
- b) Volumen de solicitudes de adopción en la Comunidad de Madrid y de solicitudes para dicho país en los últimos años;
- c) Existencia de EE.CC.AA.II. ya acreditadas para el país;
- d) Existencia de organismos públicos competentes en el país y garantías que ofrezca el proceso, con preferencia por los países que hayan ratificado el Convenio de La Haya para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- e) En su caso, limitaciones al número de EE.CC.AA.II. que establezca el país;
- f) En su caso, exigencia del país de tramitar a través de EE.CC.AA.II.

Con carácter previo a la solicitud de acreditación, los interesados podrán solicitar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia un informe sobre la posibilidad y conveniencia de la acreditación de Entidades para un determinado país, pudiendo acompañar cuanta información dispongan sobre los anteriores apartados. Este informe, fundamentado en los mencionados parámetros, se emitirá en el plazo de tres meses, ampliables a tres meses más si la información solicitada a los países u organismos internacionales se demorase.

Artículo 8. Procedimiento de acreditación

Según los parámetros establecidos en el artículo anterior, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia podrá acreditar directamente como Entidades Colaboradoras a aquellas que satisfagan los requisitos necesarios; o bien acreditar mediante procedimiento selectivo público a aquellas que, entre todas las que reúnan los requisitos, ofrezcan mayores garantías de calidad y respeto a los principios internacionales que deben regir la adopción. Se recurrirá a la acreditación a través de un procedimiento selectivo publicado mediante Orden cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se prevea o de hecho exista un número mayor de solicitudes de acreditación que las pertinentes según lo establecido en el artículo 7.2;
- b) Cuando sea necesario reducir el número de EE.CC.AA.II. acreditadas para el mismo país;
- c) Cuando sea pertinente fomentar la presentación de solicitudes de acreditación en determinados países;
- d) Si por otras razones resultara oportuno.

[Por [Orden 698/2008, de 11 de abril](#), de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de concurso selectivo para la acreditación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (EE CC AA II) que van a desarrollar funciones de mediación en los procedimientos de adopción que se efectúan en la República Socialista de Vietnam]

Artículo 9.- *Limitaciones de países extranjeros para la acreditación*

1. Si algún país extranjero establece un límite en el número de Entidades Colaboradoras españolas que pueden actuar en su territorio, los órganos competentes de la Comunidad de Madrid cooperarán con los de las demás Comunidades Autónomas y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para hacer posible la acreditación entre todos ellos del número máximo de Entidades Colaboradoras determinado por el límite referido, denegando las solicitudes de las restantes Entidades interesadas.

2. A tal fin, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia podrá celebrar una convocatoria pública o procedimiento selectivo adecuado, simultáneo al que realicen las demás Comunidades Autónomas, que permita la acreditación de la Entidad o Entidades Colaboradoras que corresponda y que deberá resolverse de acuerdo con los criterios objetivos homogéneamente establecidos por dichas Comunidades Autónomas y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 10.- *Resolución*

La solicitud de acreditación por parte de una Entidad, una vez obtenido el informe con carácter afirmativo al que hace referencia el artículo 7.2, dará lugar al correspondiente expediente administrativo, en el que se comprobarán todos los requisitos previstos en este Decreto. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en el plazo máximo de *tres meses* a partir de la presentación de la solicitud en el Registro del Instituto, otorgará o denegará la acreditación según los requisitos y circunstancias previstos en los artículos 6 y 7.⁽³⁾

[Por [Resolución de 27 de octubre de 2009](#), de la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, se hace público el Acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de dicho Organismo, en su sesión plenaria celebrada el día 23 de octubre de 2009, por el que se delegan determinadas competencias en la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia]

Artículo 11.- *Efectividad*

La acreditación para actuar en un país extranjero no surtirá efectos hasta que la Entidad sea autorizada mediante resolución formal de sus autoridades competentes o documento en que conste que éstas no se oponen a su mediación en adopciones internacionales. Una vez justificada esta autorización, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia hará efectiva la acreditación.

Transcurrido el plazo máximo de un año sin que la Entidad hubiera obtenido tal autorización, quedará anulada la acreditación previa otorgada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

En los casos en que el país renueve periódicamente la acreditación de las entidades, deberá remitirse al Instituto Madrileño del Menor y la Familia copia de dicha renovación para el mantenimiento, en su caso, de la acreditación.

Artículo 12. *Vigencia*

³- Véase el apartado 8.3 del Anexo de la [Ley 1/2001, de 29 de marzo](#), por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, que tras la modificación efectuada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, establece como plazo máximo para la resolución de este procedimiento dos meses y asigna efectos estimatorios al silencio administrativo.

1. La acreditación para un país tendrá un plazo de vigencia de dos años desde la fecha de efectividad a que hace mención al artículo anterior. Antes de iniciarse el último mes de cada período de acreditación, la Entidad podrá presentar una solicitud de prórroga por otros dos años. En caso de que se propongan modificaciones de las condiciones, medios o proyectos que en su día permitieron obtener la acreditación anterior, deberán presentarse y documentarse tal como se recoge en el artículo 6.º. En el plazo de treinta días, se dictará Resolución expresa y motivada respecto a la concesión o no de la prórroga de la acreditación.

2. En cada prórroga de la acreditación, se ajustará la cantidad depositada en el fondo de reserva de la entidad según el número de expedientes en tramitación que se haya autorizado a asumir a la entidad colaboradora, en la proporción establecida en el artículo 6.12. Este fondo no podrá ser utilizado sin autorización previa del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

3. La Entidad Colaboradora podrá solicitar su baja antes de la finalización del período bianual de acreditación, siempre que no resulte perjudicada la tramitación de los expedientes iniciados.

4. En caso de finalización de la acreditación, la Entidad Colaboradora estará obligada a facilitar la tramitación de todos los expedientes iniciados. El Instituto Madrileño del Menor y la Familia, oída la Entidad, decidirá el modo de continuación de dichos expedientes, bien por la misma Entidad Colaboradora, bien a través de otra entidad o de la Entidad Pública si es posible, evitando en lo posible costes añadidos o demoras adicionales. En su caso, se procederá a la devolución de los ingresos en la parte correspondiente a servicios no prestados.

5. En caso necesario, en situaciones de finalización de la acreditación se autorizará el empleo del fondo de reserva para el cumplimiento de los compromisos de la entidad colaboradora.

Artículo 13. *Suspensión temporal*

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia, oída la E.C.A.I., podrá acordar mediante resolución motivada la suspensión temporal de la entrega de nuevos expedientes a una E.C.A.I. cuando se produzcan modificaciones legislativas que afecten a la actividad de las entidades mediadoras, cuando constate o prevea una desproporción entre el número de expedientes en trámite y el número de asignaciones que se producen en el país, o cuando cualquier otra circunstancia grave lo justifique. Esta suspensión temporal podrá ser solicitada por la propia E.C.A.I. En caso necesario, se autorizará en estas circunstancias el empleo del fondo de reserva.

Artículo 14. *Revocación de la acreditación*

1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño del Menor y la Familia revocará la acreditación para un país si la Entidad Colaboradora quedara inhabilitada por el país extranjero.

2. También podrá revocar la acreditación sin esperar a la finalización del plazo de dos años, mediante resolución motivada y previo el oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

- a) Si dejara de reunir los requisitos que le fueron exigidos para su acreditación;
- b) Si no tramitara ningún expediente de adopción internacional durante el período de un año;
- c) Si los expedientes sufrieran demoras o paralizaciones imputables a la entidad;
- d) Si el ejercicio de su actividad no se ajustara a la definición de funciones, obligaciones y normas establecida por el presente Decreto;

- e) Si se incumpliera alguna disposición legal, con especial referencia a las infracciones graves y muy graves tipificadas por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de los niños y adolescentes en la Comunidad de Madrid.

3. La incoación de expediente de revocación de acreditación acarreará la suspensión cautelar de la recepción de nuevos expedientes por parte de la E.C.A.I., así como de la recepción de cantidades económicas sin la expresa autorización del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, hasta la resolución del expediente.

4. Corresponderá al Instituto Madrileño del Menor y la Familia decidir, oídos los interesados, si la Entidad cuya acreditación se revoque está obligada a finalizar por sí misma los expedientes iniciados, o si la tramitación será continuada por otra Entidad o por la Entidad Pública en caso de que fuera posible, afrontando la entidad las responsabilidades, incluso económicas, que ello pudiera suponer.

5. En caso de que no sea la E.C.A.I. quien finalice por sí misma los expedientes, deberá proceder a la devolución de las cantidades aportadas por los solicitantes, salvo las que correspondan a servicios ya prestados.

6. La Entidad cuya acreditación haya sido revocada entregará al Instituto Madrileño del Menor y la Familia toda la documentación que forme parte de los expedientes de las familias solicitantes, pasando a ser la Administración la encargada de recibir la información relativa a los expedientes que se encontraran en los organismos competentes de los países de origen, salvo que se haga cargo de ellos otra entidad.

7. La asociación o fundación cuya acreditación haya sido revocada debido a las causas recogidas en los apartados 2c, 2d o 2e del presente artículo no podrá volver a solicitar su acreditación durante un plazo de diez años.

8. En caso necesario, se autorizará el empleo del fondo de reserva para la finalización de los compromisos de la entidad cuya acreditación haya sido revocada.

CAPÍTULO III Funciones y actividades de las Entidades Colaboradoras

Artículo 15. *Funciones y actividades previas*

Previamente a la presentación del expediente en el país de que se trate, las funciones de la Entidad Colaboradora serán las siguientes:

1. Informar y asesorar a los solicitantes de adopción internacional, tanto en lo que se refiere al proceso en general, como a las condiciones de la tramitación del país, como a la propia actuación de la Entidad Colaboradora. Esta información, visada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, se proporcionará por escrito a los solicitantes antes de la firma del contrato y tendrá carácter contractual si ésta se produce.

2. Llevar un Registro de Expedientes, en el que se inscribirán las solicitudes de tramitación de adopción internacional por orden de entrada reflejando la fecha de recepción del certificado de idoneidad y de firma del contrato, y las de los subsiguientes pasos de la tramitación del expediente. El certificado de idoneidad y los correspondientes informe psicosociales serán remitidos directamente desde el Instituto Madrileño del Menor y la Familia a la Entidad Colaboradora, así como el compromiso de la familia de aceptar el seguimiento y el del citado Instituto de realizarlo. Si el certificado de idoneidad ha sido enviado a una Entidad

Colaboradora, no se enviará a otra distinta mientras no se acredite por la primera la finalización o cancelación del proceso iniciado en la misma con la correspondiente baja de los solicitantes.

3. Completar, a petición de los solicitantes, el expediente de adopción internacional, para lo cual recabará los documentos necesarios y procederá, en su caso, a traducirlos y a efectuar las gestiones necesarias para su legalización y autenticación, según los requisitos de cada país.

4. Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional dirigidas a las personas que tramiten la adopción a través de esa Entidad Colaboradora. Estas actividades continuarán también durante las fases siguientes, al menos hasta la preparación del viaje en el que se inicie la convivencia con el menor.

5. Remitir la documentación que conforma el expediente, incluidos el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento emitidos por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a su representante en el país de origen del niño o al órgano receptor, consignando la fecha del envío en el Registro de Expedientes.

Artículo 16. *Funciones y actividades durante la tramitación del expediente*

Las funciones y actividades de la Entidad Colaboradora desde la remisión del expediente al país de origen del menor serán las siguientes:

1. Presentar la documentación del expediente de adopción a la autoridad pública competente en ese país o a la Entidad habilitada al efecto por las autoridades del mismo. Tanto el Instituto Madrileño del Menor y la Familia como los solicitantes serán informados por escrito de la fecha de esta presentación del expediente, que quedará consignada en el Registro de Expedientes de la entidad.

2. Seguir y activar el procedimiento de adopción, manteniendo los oportunos contactos con los organismos públicos competentes en la adopción (administrativos y judiciales).

3. Informar por escrito periódicamente a los solicitantes y al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre el desarrollo de la tramitación como resultado del seguimiento que realice su representante.

4. Recibir del organismo oficial del país de origen del menor el documento referente a la preasignación del menor.

5. Recabar cuanta información veraz y objetiva sobre el menor sea necesaria para someter la preasignación a la aprobación del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y a la aceptación por los solicitantes: Identidad, adoptabilidad, antecedentes sociofamiliares, historia médica y necesidades particulares.

6. Velar por que la preasignación se adecue a las circunstancias y proyecto de adopción que se ha considerado al acreditar la idoneidad de los solicitantes.

7. Comunicar esta preasignación al Instituto Madrileño del Menor y la Familia para que emita su aprobación o denegación, que determinará la continuación o no del proceso.

8. Informar de la preasignación a los interesados cuando ésta haya sido aprobada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, o al menos se haya autorizado su presentación, facilitándoles todos los datos disponibles sobre el menor de que se trate y ofreciéndoles asesoramiento para la correcta interpretación de los datos. Transcurrido un plazo prudencial no inferior a dos días, se recabará su aceptación o no de la preasignación.

9. Presentar, a través de su representante, en el organismo oficial del país extranjero el documento de aprobación o denegación del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y, en su caso, el de aceptación o no aceptación por parte de los solicitantes.

10. Gestionar, cuando sea necesario, el otorgamiento de poderes por parte de los interesados para la actuación de abogados y procuradores ante los órganos judiciales competentes del país de origen del menor.

11. Si las autoridades competentes del país extranjero solicitaran algún documento nuevo o la actualización de alguno ya presentado, comunicarlo a los interesados, recabar dichos documentos, gestionar en su caso la legalización y autenticación y presentarlos ante la autoridad solicitante.

12. Asegurarse de que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y residencia en España y de que se dispone de toda la documentación pertinente para el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera en nuestro país y debidamente autenticada.

13. Colaborar, allí donde la legislación lo permite y según la edad del menor, en la adecuada preparación del menor que va a ser adoptado.

14. Informar a los interesados del momento y condiciones en que deben trasladarse al país de origen del menor para ultimar los trámites de la adopción.

15. Estar presente en el momento de la recogida del menor facilitando a la familia cuantas orientaciones sean necesarias.

16. Asegurarse de que la Autoridad Central competente en el país de origen ha emitido el Certificado de Conformidad de la adopción con el Convenio de La Haya, en los supuestos de países que lo han ratificado.

17. Asistir a los interesados durante el desarrollo de cuantos trámites judiciales sean necesarios, así como en las gestiones de legalización y en aquellas otras que deban realizarse ante las dependencias consulares españolas en el país de origen del menor.

Artículo 17. *Funciones y actividades posteriores*

Una vez finalizada la tramitación en el país de origen y llegado el menor a España, la Entidad Colaboradora tendrá las siguientes funciones y actividades:

1. Comunicar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia la constitución de la adopción o, en su caso, la tutela legal con fines de adopción, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o de tutela.

2. Comunicar oficialmente la llegada del menor a nuestra Comunidad.

3. Asesorar e instar a los adoptantes para que soliciten la inscripción de la adopción en el Registro Civil Central, en caso de que no se hubiese recibido la inscripción en el Consulado Español en el país de origen del menor antes de la partida del mismo.

4. En los supuestos en que se hubiese constituido una adopción no plena o una tutela legal con fines de adopción en España, prestar la colaboración necesaria para la propuesta de constitución judicial de dicha adopción que efectuará el Instituto Madrileño del Menor y la Familia o directamente el interesado, según proceda.

5. Comunicar al organismo competente del país de origen que la resolución de adopción se encuentra inscrita en el Registro Civil Central o Consular correspondiente y facilitar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia una copia de la inscripción registral.

6. Realizar el seguimiento de la adaptación del menor a su nueva familia cuando así lo requiera el país de origen y con la periodicidad que éste señale y elaborar los correspondientes informes. Excepcionalmente, a solicitud de los padres o por decisión del Instituto, los informes podrán realizarse y enviarse a través de otros procedimientos establecidos a tal efecto por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

7. Enviar al organismo competente del país de origen del menor los informes de seguimiento, visados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

8. En caso necesario, orientar a las familias hacia servicios de atención sanitaria, educativa, apoyo postadoptivo u otros.

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento y obligaciones de las Entidades Colaboradoras

Artículo 18.- Obligaciones generales

Las Entidades Colaboradoras acreditadas por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia están obligadas a:

1. Conocer y observar la legislación internacional sobre protección de menores y adopción, así como la del país extranjero para el que esté acreditada. Se comunicarán inmediatamente al Instituto Madrileño del Menor y la Familia cuantas modificaciones se produzcan en este ámbito.

2. Comprobar la ausencia de compensación económica por la entrega de menores para adopción; e informar al Instituto sobre cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de la cual tenga conocimiento, en cualquier fase de la tramitación.

3. Tramitar exclusivamente aquellos expedientes que cuenten con el Certificado de Idoneidad de los solicitantes, sin que en ningún caso puedan iniciarse los trámites antes de que el Instituto Madrileño del Menor y la Familia lo haya remitido a la Entidad Colaboradora.

4. Intermediar exclusivamente en aquellos procesos en los que la adoptabilidad del menor esté establecida conforme a las exigencias de la legislación internacional.

Artículo 19. Supervisión y coordinación administrativa

Las Entidades Colaboradoras estarán bajo la supervisión y coordinación de la correspondiente unidad administrativa del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Con objeto de asegurar esta supervisión y coordinación, las Entidades Colaboradoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Tener un Director o Coordinador Técnico que asumirá las funciones de dirección y coordinación del equipo técnico radicado en la Comunidad de Madrid.

2. Participar en las reuniones técnicas a las que sean convocadas y observar las directrices que transmita el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

3. Poner a disposición del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, cuando éste lo requiera, todos los documentos relacionados con la actividad para la cual ha sido acreditada.

4. Comunicar al Instituto Madrileño del Menor y la Familia cualquier modificación de los datos aportados en la solicitud de acreditación o proyecto de actuación, a fin de obtener, en su caso, la oportuna autorización.

5. Remitir al Instituto Madrileño del Menor y la Familia un informe o estadillo mensual conforme al formato que se establezca, que recogerá la situación de cada uno de los expedientes y en el que constará:

- a) Solicitantes y fechas en que se registra su alta o baja.
- b) Fechas de envío al país.
- c) Fechas de presentación en el organismo correspondiente.
- d) Situación actualizada.
- e) Fechas de llegada a España de menores.
- f) Fechas de seguimiento postadoptivo realizado.

6. Remitir al Instituto Madrileño del Menor y la Familia una Memoria Anual en la que se incluirá:

- a) Informe sobre las actividades realizadas y situación de la Entidad.
- b) Resumen de datos estadísticos sobre los expedientes tramitados durante el año al que se refiera.
- c) Informe sobre la situación contractual del personal.
- d) Cuentas anuales del ejercicio y presupuesto del siguiente.

Los apartados a), b) y c) deben presentarse antes de cada 31 de enero, y el apartado d) antes de cada 31 de marzo.

7. Someterse a la preceptiva auditoría al finalizar el ejercicio económico, en las condiciones fijadas por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, que podrá encomendar a una misma entidad la auditoría de todas las EE.CC.AA.II.

8. Mantener un único archivo de expedientes, en el que se custodiarán en carpetas individualizadas para cada expediente el contrato firmado por los solicitantes, los documentos que acrediten el envío y la presentación de la solicitud ante el correspondiente organismo, los documentos de preasignación y aceptación y cuantas informaciones escritas se transmitan a la familia. También se incluirán las facturas por servicios externos imputables a los solicitantes, así como las justificaciones de pagos y transferencias efectuados por razón de la tramitación de su expediente.

Artículo 20. *Confidencialidad y custodia de los expedientes*

1. Las Entidades Colaboradoras se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en cuanto a la utilización y cesión de datos de los usuarios.

2. Una vez haya concluido la tramitación de un expediente y, en su caso, el seguimiento comprometido, las Entidades Colaboradoras remitirán al Instituto Madrileño del Menor y la Familia la documentación completa de cada expediente en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 21. *Calidad de la atención a los solicitantes*

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia considerará como referencia para la evaluación de la calidad de los servicios prestados por una entidad colaboradora los Manuales Técnicos elaborados por las administraciones públicas y proporcionados a las entidades colaboradoras. Como condiciones mínimas de la atención a los solicitantes se establecen las siguientes:

1. La Entidad prestará al menos media jornada diaria de atención presencial y telefónica al público.

2. Previamente a la firma del contrato de mediación, se proporcionará a los solicitantes la documentación inicial sobre las características y condiciones de la tramitación, tanto en lo que se refiere al país elegido como en lo que corresponde a la Entidad acreditada.

3. El contrato de mediación se ajustará al modelo establecido por la Consejería de Servicios Sociales. Los gastos directos, remuneración de la Entidad y costes totales autorizados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia serán públicos y constarán en el documento público correspondiente.

4. Los solicitantes serán informados por escrito de cada fase por la que atraviese su expediente, indicando la fecha en que se produce cada paso. En todo caso, se les informará trimestralmente de la situación del expediente.

5. Las actividades de formación y preparación de las familias en las distintas fases del proceso de tramitación, así como la presentación y aclaración de la preasignación serán realizadas por los profesionales especializados de la entidad.

6. Se informará a las familias de que existe un Registro de Reclamaciones en el Instituto Madrileño del Menor y la Familia al que pueden dirigirse si no están satisfechos con la atención recibida.

Artículo 22. *Normas de Actuación del Personal de la Entidad Colaboradora*

Las personas que formen parte del equipo profesional de una Entidad Colaboradora estarán sujetas al siguiente régimen de actuación:

1. Estarán obligadas a guardar secreto de la información a que tengan acceso sobre adoptantes y adoptados, con la excepción de lo mencionado en el apartado 4 del presente artículo.

2. No podrán simultanear su actividad en la Entidad con otra en el sector público que tenga relación con la protección de menores o la adopción, ni en otra Entidad acreditada.

3. No podrán intervenir en las funciones de mediación de adopción internacional cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en el asunto tratado, o en otro asunto que pueda influir en la resolución del primero.
- b) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, con cualquiera de los funcionarios, empleados públicos o autoridades que intervengan en el proceso de mediación, ya sea en la Comunidad de Madrid o en el país extranjero.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso en cuestión.

4. Estarán obligados a informar a la autoridad que acreditó en su día la idoneidad de los solicitantes todos aquellos datos o acontecimientos que conocieran a través de su labor de mediación y que modifiquen las circunstancias familiares en las que se emitió la declaración de idoneidad.

5. Los miembros de los órganos de gobierno de la asociación o fundación no podrán percibir remuneración alguna con cargo a la E.C.A.I. por el ejercicio de tales funciones, salvo en los casos en que, excepcionalmente y debidamente autorizados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia realicen personalmente funciones profesionales como miembros del equipo técnico. En todo caso, no podrán percibir por estas funciones mayores remuneraciones que las establecidas en la resolución de autorización.

Artículo 23. *El representante en el país de origen*

1. El representante de la Entidad Colaboradora en el país extranjero será una persona física. Excepcionalmente podrá ser una persona jurídica cuando así lo exija la normativa del estado de origen. En el caso de estados de estructura político-administrativa descentralizada podrá existir más de un representante.

2. Deberá tener su residencia en el Estado de origen en el que va a desarrollar su actividad.

3. El representante deberá ser un profesional con experiencia en el ámbito social y acreditar sus conocimientos sobre el país, su legislación y sus instituciones de protección de menores. No podrá ser miembro de la administración, ni de las instituciones públicas o privadas de protección de menores, ni podrá tener intervención en los procedimientos conducentes a la previa declaración de adoptabilidad de los menores.

4. El representante estará vinculado a la E.C.A.I. mediante contrato laboral, mercantil o mandato civil, fijándose su retribución según las tareas a realizar y no como el cobro de una cantidad por cada expediente finalizado.

5. La Entidad Colaboradora responde de los actos realizados por el representante en su nombre, que estarán sometidos a la supervisión del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Artículo 24. *Limitaciones en la tramitación de expedientes*

1. La Entidad Colaboradora no podrá admitir a trámite nueva solicitud de aquellas personas que ya tengan en trámite una solicitud anterior de adopción internacional en esa, otra Entidad Colaboradora o directamente a través de la Entidad Pública.

2. La Entidad Colaboradora no podrá tramitar un mismo procedimiento de adopción en varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud, será necesario finalizar o cancelar ese procedimiento para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, cuando en un país se paralice la tramitación de todos los expedientes de adopción internacional ya iniciados sin que pueda preverse una reanudación de éstos en plazo próximo, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, previo acuerdo de la Comisión de Tutela del Menor, podrá autorizar a los mismos solicitantes a tramitar un segundo expediente en un país distinto. En caso de producirse una reanudación de los expedientes paralizados, los solicitantes deberán optar por uno de los dos abiertos y desistir del otro.

4. Las solicitudes de adopción que se tramiten a través de la Entidad Colaboradora deberán estar referidas a menores susceptibles de adopción del país o países para los que haya sido acreditada.

5. La Entidad Colaboradora no podrá aceptar nuevos expedientes para su tramitación cuando haya alcanzado el número máximo de expedientes en tramitación y/o en seguimiento previstos en su proyecto, aprobado por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. En caso necesario, podrá proponerse un aumento de dicho número máximo con el correspondiente incremento de recursos y reajuste de costes, así como de la cuantía del fondo de reserva.

6. En cada semestre natural la Entidad Colaboradora podrá aceptar para cada país un número de nuevos expedientes no superior al doble del número de preasignaciones obtenidas durante el semestre anterior, salvo excepciones expresamente autorizadas por razón de las peculiaridades de la tramitación en un país concreto o por tratarse del primer año de actividad de la entidad.

CAPÍTULO V Régimen económico y financiero

Artículo 25.- Ingresos

Los ingresos de la Entidad Colaboradora recibidos de los solicitantes según el coste total autorizado y los que pudieran recibirse de la asociación o fundación que la sustenta no serán superiores a los costes y gastos reales de la tramitación previstos en el proyecto presentado para la acreditación y justificados en las memorias anuales. En cualquier caso, no se podrán aceptar donaciones procedentes de personas que hayan realizado una adopción internacional en los dos años anteriores, la estén tramitando o vayan a hacerlo.

Artículo 26. Remuneración económica

1. La Entidad acreditada podrá percibir una remuneración económica por parte de los solicitantes, para hacer frente a los gastos indirectos derivados de la tramitación de las solicitudes, a los gastos y actividades del representante y a los gastos generales del mantenimiento, seguros, infraestructura y personal de la entidad.

2. En caso de que la Entidad preste también servicios en otras Comunidades Autónomas, los gastos de su sede central se imputarán proporcionalmente según el volumen de tramitación de cada delegación.

3. No podrán imputarse a la Entidad Colaboradora otros gastos de la asociación o fundación que la sustenta jurídicamente.

4. La remuneración percibida por la Entidad será la autorizada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia al acreditarla, sin perjuicio de las posibles revisiones contempladas en el artículo 29.3.

Artículo 27. Gastos directos

La Entidad Colaboradora repercutirá a los solicitantes, para hacer frente a los gastos derivados de la gestión específica de su expediente, los costes reales por los siguientes conceptos:

1. Por la obtención, traducción, legalización, autenticación de documentos y gestiones similares realizadas tanto en España como en el extranjero.

2. Por los honorarios profesionales o costes satisfechos a personas físicas o jurídicas externas a la E.C.A.I. por servicios facturados.

3. Por las tasas o tarifas oficiales exigidos por las autoridades del país, en los casos en que así sea.

4. Por los gastos de manutención del menor, en los países cuya legislación así lo requiera, no pudiendo ser anteriores a la fecha en la que el adoptante aceptó la preasignación del menor.

Para la satisfacción de estos gastos, los solicitantes efectuarán una provisión de fondos. Todos estos pagos, tanto si se producen en España como en el país de origen, serán realizados por la Entidad Colaboradora, que los justificará posteriormente mediante comprobantes o facturas una vez finalizada cada fase de tramitación o rescindida la relación contractual. Sólo en caso de pagos a instituciones oficiales extranjeras podrán ser los adoptantes quienes efectúen directamente el pago, si así lo desean o lo exigiera el procedimiento establecido.

Artículo 28. *Donaciones humanitarias*

En los países en que los orfanatos o residencias infantiles dependen de las donaciones de los adoptantes, tras la consulta a la autoridad central del país respecto a cantidades y condiciones de estas donaciones, si queda probado que no contravienen los principios que regulan la adopción internacional, se autorizará la inclusión de este donativo entre el cálculo de costes de la adopción y será abonado como los restantes gastos directos por la Entidad Colaboradora, con justificación posterior.

Artículo 29. *Autorización de costes*

1. En virtud del estudio económico requerido en el artículo 6.14, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia al acreditar a la entidad autorizará un coste para la tramitación en cada uno de los países para los que fuera acreditada, distinguiendo las cantidades que correspondan a la remuneración de la entidad, los gastos directos y, en su caso, las donaciones reguladas en el artículo 28.

2. En los casos de entidades que presten sus servicios en más de una Comunidad Autónoma, el Instituto contrastará los presupuestos presentados con los que se hayan presentado en las otras Comunidades, para comprobar que la repercusión de costes a los solicitantes y las retribuciones del personal se ajustan a lo establecido por el presente Decreto. Tanto el estudio económico inicial como los presupuestos anuales incluirán, si es el caso, los servicios que la asociación o fundación aportará a la E.C.A.I.

3. En caso necesario, podrá solicitarse la modificación del coste total autorizado si se produjeran causas justificadas, o solicitarse su revisión anual según el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística. En ningún caso podrá ser objeto de una modificación unilateral por parte de la entidad.

4. El Instituto Madrileño del Menor y la Familia podrá fijar, a priori, un tope máximo para la remuneración a que hace referencia el artículo 26. Para evitar la desproporción en cuanto a los honorarios profesionales, se tomarán como referencia los ingresos de los empleados públicos equiparables o las orientaciones de los respectivos Colegios Profesionales.

Artículo 30. *Fraccionamiento de los pagos*

A efectos de fraccionar los pagos y provisiones de fondos, se harán coincidir éstos con tres momentos de la tramitación:

a) Inicio: A la firma del contrato se abonará el 40 por 100 de la remuneración de la Entidad y se realizará una provisión de fondos para los gastos que se produzcan hasta la preasignación;

b) Aceptación de la preasignación: Se abonará el 30 por 100 de la remuneración de la Entidad cuando se acepte por parte de la familia la preasignación y se realizará la provisión de fondos para los gastos que se produzcan hasta el viaje;

c) Fin: En la quincena previa al viaje para la recogida del menor se abonará el 30 por 100 restante de la remuneración de la Entidad y se realizará la provisión de fondos para los gastos restantes.

Este fraccionamiento de los pagos no supone una atribución de costes a cada una de las fases. En caso de que se produjera una rescisión del contrato antes de la finalización del proceso, deberá efectuarse una liquidación económica de las cantidades aportadas en virtud de los servicios y actividades que efectivamente se hayan prestado.

Artículo 31. *Publicidad de los costes*

Los costes de la tramitación y su desglose por apartados serán públicos. En lugar visible de la oficina de la Entidad estará expuesta una copia diligenciada del documento oficial de autorización anual de costes de tramitación emitido por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en el que aparecerán la remuneración que percibe la Entidad y la estimación de costes directos de los trámites de adopción para cada país. De este documento se facilitará una copia a quienes lo soliciten.

Artículo 32. *Contrato*

La Entidad Colaboradora y los solicitantes firmarán un contrato de mediación una vez éstos hayan obtenido la preceptiva declaración de idoneidad. Este contrato, cuyo modelo será establecido por la Consejería de Servicios Sociales en la oportuna Orden, se referirá exclusivamente a las funciones de mediación recogidas en el presente Decreto. En el plazo de quince días desde la entrega por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia a la E.C.A.I. de la documentación de los solicitantes, ésta deberá remitir al Instituto copia del contrato firmado o, en su caso, devolver la documentación adjuntando un informe explicativo de las razones por las que no se ha firmado.

[Por [Orden 745/2004, de 15 de junio](#), de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, se desarrolla el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las entidades colaboradoras de adopción internacional, y se establece el modelo oficial de contrato de mediación en adopción internacional]

Artículo 33. *Cuenta corriente única*

Todos los pagos que deban realizar los solicitantes serán ingresados por éstos en la cuenta corriente de la entidad, desde la que, en su caso, se realizarán los pagos que procedan o las oportunas transferencias bancarias. En el caso de costes directos que deban satisfacerse en moneda extranjera, la justificación posterior precisará la fecha y el tipo de cambio al que se realizó, salvo que la entidad haya sido autorizada a disponer de una segunda cuenta corriente en divisa extranjera para el pago de estos costes directos.

Artículo 34. Contabilidad

En todo caso la contabilidad de las entidades se adecuará al Plan General Contable, adaptada para entidades con fines no lucrativos y a las normas que al efecto pueda dictar la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI

Supervisión y control de las Entidades Colaboradoras. Régimen sancionador

Artículo 35. Funciones de supervisión y control

1. Las funciones de supervisión y control de las actividades y funciones de las Entidades Colaboradoras corresponden al órgano competente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades generales de inspección que puedan corresponder a la Consejería de Servicios Sociales, según lo establecido en el artículo 93.4 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, y en los artículos 20 y siguientes de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando la misma Entidad Colaboradora sea acreditada también en otra u otras Comunidades Autónomas, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia establecerá la oportuna coordinación con sus órganos competentes a efectos de control.

Artículo 36. Reclamaciones

1. Las posibles reclamaciones y quejas respecto al funcionamiento de las entidades acreditadas deberán presentarse ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, acompañadas de la documentación que se crea conveniente y que acredite los motivos de reclamación.

2. Si de la reclamación se deduce un posible incumplimiento de los requisitos y obligaciones inherentes a la acreditación que pueda comportar su revocación, tal como se recoge en el artículo 14.2, o una posible infracción administrativa sancionable, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia iniciará la tramitación del correspondiente expediente, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para cada caso. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, el Instituto podrá abrir un período de información previa con la finalidad de conocer las circunstancias del caso.

Artículo 37. Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable será el establecido en el Título VI de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, en el Capítulo IV de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, con las siguientes especialidades:

- a) La incoación y tramitación de los expedientes sancionadores que se deriven de la comisión de cualquier tipo de infracción corresponderá a los órganos competentes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

- b) La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves corresponderá al Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- c) La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves corresponderá al Consejo de Administración del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- d) Las sanciones impuestas serán inscritas en la Sección Segunda del Registro de Reclamaciones y Sanciones de las EE.CC.AA.II.
- e) La infracción muy grave o la reincidencia en infracciones graves constituirá motivo suficiente para no prorrogar la acreditación bianual de las entidades.

Artículo 38. *Privación de efectos de la acreditación*

Cuando de las funciones de supervisión y control del Instituto Madrileño del Menor y la Familia o como consecuencia de una reclamación se constate que la Entidad ha incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento de requisitos y obligaciones previstos en el artículo 14.2, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia iniciará un expediente de revocación de la acreditación y sus efectos.

Artículo 39. *Registro de reclamaciones y sanciones*

Se crea un Registro de Reclamaciones respecto al funcionamiento de las Entidades Colaboradoras en el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. En su Sección Primera se recogerán las reclamaciones, con indicación de la fecha de presentación, la identificación de los afectados, la expresión sucinta del motivo y, en su caso, la documentación aportada. En la Sección Segunda se recogerán las sanciones que se hubieren impuesto tras el oportuno procedimiento y la causa de la sanción, sin que consten los datos de los reclamantes. Esta Sección Segunda podrá ser consultada por cualquier interesado, previa la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Tramitación a través de la Entidad Pública

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a petición de los interesados, tramitará directamente los expedientes de adopción internacional sin intervención de Entidad mediadora cuando lo permita el país de origen del menor y quede garantizado el respeto a los principios y valores de la adopción internacional, así como la intervención debida de los organismos administrativos y judiciales de dicho país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Reacreditación de entidades en funcionamiento*

Las entidades acreditadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses para solicitar su nueva acreditación en los términos y con los requisitos previstos en el presente Decreto. En tanto no hayan recibido la nueva acreditación, no podrán iniciar nuevos procedimientos de adopción. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto las acreditaciones anteriores a este Decreto.

Segunda. *Contratos y costes de tramitación de expedientes iniciados*

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán las condiciones reflejadas en los correspondientes contratos. Los contratos de mediación y los costes de tramitación autorizados continuarán en vigor hasta la publicación de la correspondiente Orden, que regulará un modelo oficial de contrato y los honorarios de referencia para la fijación de los máximos aceptables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre la acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de Adopción Internacional, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa*

Se faculta al titular de la Consejería de Servicios Sociales en el ejercicio de su competencias, para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.